

- 2) *La validez del artículo 4 bis, apartado 4, de la Directiva 1999/32, según su modificación por la Directiva 2005/33, en el sentido de que esa disposición podría dar lugar a una infracción del anexo VI del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973, según su texto completado por el Protocolo de 17 de febrero de 1978, y obligar así a los Estados miembros que son Parte en el Protocolo de 1997, que enmendó el Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, modificado por el Protocolo de 1978 relativo a éste, firmado en Londres el 26 de septiembre de 1997, a incumplir las obligaciones que les incumben en relación con las otras Partes contratantes de éste, no puede apreciarse en relación con el principio de Derecho internacional general pacta sunt servanda ni con el principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, párrafo primero.*
- 3) *No corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea pronunciarse sobre la incidencia del citado anexo VI en el alcance del artículo 4 bis, apartado 4, de la Directiva 1999/32 según su modificación por la Directiva 2005/33.*

(¹) DO C 370, de 17.12.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Leidseplein Beheer BV, H.J.M de Vries/Red Bull GmbH, Red Bull Nederland BV

(Asunto C-65/12) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Marcas — Directiva 89/104/CEE — Derechos conferidos por la marca — Marca de renombre — Protección ampliada para productos y servicios no similares — Uso por un tercero sin justa causa de un signo idéntico o semejante a la marca renombrada — Concepto de justa causa)

(2014/C 93/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Leidseplein Beheer BV, H.J.M de Vries

Demandadas: Red Bull GmbH, Red Bull Nederland BV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva

89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Derechos conferidos por la marca — Marca renombrada — Protección ampliada a los productos o servicios no similares — Uso por un tercero sin justa causa de un signo idéntico o semejante a la marca renombrada que le permita aprovecharse indebidamente del carácter distintivo o del renombre de la marca o que sea perjudicial para los mismos — Concepto de justa causa.

Fallo

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que puede obligarse al titular de una marca renombrada, en virtud de una justa causa en el sentido de dicha disposición, a tolerar el uso por un tercero de un signo semejante a esa marca para un producto idéntico a aquel para el cual se registró dicha marca, siempre que resulte que ese signo se haya utilizado con anterioridad a la presentación de la solicitud de registro de la misma marca y que el producto idéntico haya sido utilizado de buena fe. Para apreciar si es así, corresponde al órgano jurisdiccional nacional tener en cuenta, en particular:

- la implantación y la reputación de dicho signo entre el público interesado,
- el grado de similitud entre los productos y los servicios para los cuales se utilizó originariamente el mismo signo y el producto para el que se registró la marca renombrada y
- la relevancia económica y comercial del uso para ese producto del signo semejante a dicha marca.

(¹) DO C 126, de 28.4.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 13 de febrero de 2014 — Comisión Europea/República de Bulgaria

(Asunto C-152/12) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Transporte — Directiva 2001/14/CE — Desarrollo de los ferrocarriles de la Unión — Tarificación del acceso a la infraestructura ferroviaria — Artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 1 — Posibilidad de cobrar recargos sobre los cánones — Coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario)

(2014/C 93/06)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Vasileva y H. Støvlbæk, agentes)

Demandada: República de Bulgaria (representantes: T. Ivanov, D. Drambozova y E. Petranova, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: República de Polonia (representantes: B. Majczyna y M. Szpunar, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización (DO L 75, p. 29) — Sistema de tarificación del acceso a la infraestructura ferroviaria — Concepto de «coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario» — Canon que excede de los costes directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario — Requisitos para la aplicación del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE

Fallo

- 1) La República de Bulgaria ha incumplido sus obligaciones derivadas del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización, en su versión modificada por la Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, al permitir que en el cálculo del canon por utilización de acceso mínimo y acceso por la vía a instalaciones de servicio se incluyan costes, concretamente las retribuciones del personal y las cotizaciones a la Seguridad Social, que no pueden considerarse directamente imputables a la explotación del servicio ferroviario.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea, la República de Bulgaria y la República de Polonia cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 174, de 16.6.2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio — Italia) — Airport Shuttle Express scarl (C-162/12), Giovanni Panarisi (C-162/12), Società Cooperativa Autonoleggio Piccola arl (C-163/12), Gianpaolo Vivani (C-163/12)/Comune di Grottaferrata

(Asuntos acumulados C-162/12 y C-163/12) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Artículos 49 TFUE, 101 TFUE y 102 TFUE — Reglamento (CEE) n° 2454/92 — Reglamento (CE) n° 12/98 — Actividad de alquiler de vehículos automóviles con conductor — Normativas nacional y regional — Autorización expedida por los ayuntamientos — Requisitos — Situaciones puramente internas — Competencia del Tribunal de Justicia — Admisibilidad de las cuestiones prejudiciales]

(2014/C 93/07)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale amministrativo regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Airport Shuttle Express scarl (C-162/12), Giovanni Panarisi (C-162/12), Società Cooperativa Autonoleggio Piccola arl (C-163/12), Gianpaolo Vivani (C-163/12)

Demandada: Comune di Grottaferrata

Con intervención de: Federnoleggio

Objeto

Peticiones de decisión prejudicial — Tribunale amministrativo regionale per il Lazio — Interpretación de los artículos 26 TFUE, 49 TFUE y 90 TFUE, del artículo 3 TUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, y con los artículos 3 TFUE, 4 TFUE, 5 TFUE, 6 TFUE y de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE y del Reglamento (CEE) n° 2454/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO L 251, p. 1) y del Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO 1998, L 4, p. 10) — Servicio de alquiler de vehículos con conductor — Normativa nacional que supedita la prestación de dicho servicio a una licencia expedida por el ayuntamiento y que exige a los titulares de la referida licencia que la cochera habitual de sus vehículos se halle en el término municipal del ayuntamiento que expida la licencia y que el inicio y la finalización del servicio tengan lugar en ese mismo término municipal.